

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 503

8 de mayo de 2017

Presentado por los señores *Vargas Vidot, Neumann Zayas, y Dalmau Ramírez* (Por petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley del Registro de Puestos de Confianza”, a los fines de establecer que todos los departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios, la Asamblea Legislativa y la Rama Judicial mantengan un registro de puestos de confianza y envíen información del nombre, la preparación académica, las labores y el salario, compensaciones y cualquier emolumento adicional; disponer que se tendrá que enviar copia de los nombramientos o contratos de confianza que se otorguen a la Oficina del Contralor de Puerto Rico; disponer que todos los departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios, tendrán la obligación de mantener un registro electrónico en sus respectivos portales cibernéticos, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La difícil situación económica y fiscal que vive Puerto Rico requiere el mayor compromiso con la transparencia y el buen uso de los fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa y las corporaciones públicas. De esta forma, se le brindan mecanismos adecuados a la ciudadanía para que pueda fiscalizar y aumentar los niveles de confianza del pueblo de Puerto Rico en las diversas estructuras gubernamentales.

Una de las formas de aumentar los niveles de confianza de la ciudadanía en el Gobierno de Puerto Rico es brindar, mediante mecanismos claros y accesibles, la información sobre las gestiones que se ejecutan con los fondos públicos. Con la Ley para implantar la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, en la Ley 103- 2006, se mandató la creación de un registro de puestos vacantes “para todas las agencias y corporaciones públicas en el cual cada jefe de

agencia o corporación pública informará mensualmente los puestos existentes, y si los mismos están ocupados o vacantes, registro que hará disponible por la Internet”. Esta acción encargada a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, fue un paso en la dirección de hacer disponible a la ciudadanía la información sobre las gestiones gubernamentales y el uso de fondos públicos.

A raíz de la reducción de las medidas encaminadas a reducir el tamaño del Gobierno de Puerto Rico, el Gobernador Luis Guillermo Fortuño Buset, mediante Orden Ejecutiva estableció en el 2009 la necesidad de reducir en un treinta por ciento (30%) los puestos de confianza en el Gobierno de Puerto Rico. Esta acción, apoyada por la Asamblea Legislativa con la aprobación de la Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo un Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico, la Ley 7- 2009, pretendía ajustar el tamaño del Gobierno en todas sus dimensiones, incluyendo en los puestos de confianza.

Las acciones en esta dirección han sido impulsadas de forma bipartita en el país. Mediante la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno de Puerto Rico, la Ley 66-2014, se determinó reducir en un veinte por ciento (20%) el gasto de nómina de confianza en el Gobierno de Puerto Rico.

Sin embargo, a pesar de las intenciones de las acciones gubernamentales y de la Asamblea Legislativa desde el 2006, no queda constatado si se ha logrado alcanzar la meta de reducir en un treinta por ciento (30%) o veinte por ciento (20%) de los puestos de confianza en el Gobierno de Puerto Rico, debido a que no se cuenta con un centro de información que tenga registrado la totalidad de puestos de confianza en el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los Departamentos, Corporaciones, Instrumentalidades Públicas, la Asamblea Legislativa, la Oficina de Administración de los Tribunales, los Municipios.

Para atender la situación de gobernabilidad y acceso a información confiable, este proyecto de ley adopta los preceptos establecidos en la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley de Registro de Contratos de Puerto Rico” a los efectos de requerir que el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus departamentos, agencias, instrumentalidades, la Asamblea Legislativa, la Oficina de Administración de los Tribunales y los Municipios mantengan y publiquen en sus respectivos portales cibernéticos un registro de puestos de confianza y envíen copia de los puestos de confianza que existen en cada una de las referidas instancias a la Oficina del Contralor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para el Registro de los Puestos de Confianza de
3 Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Definiciones

5 Las siguientes palabras y frases según se usan en esta ley tendrán el significado que a
6 continuación se establece, salvo donde el contexto claramente indique lo contrario:

7 (a) "entidad gubernamental" incluirá todo departamento, agencia, instrumentalidad,
8 oficinas y todo otro organismo de todas las ramas Gobierno de Puerto Rico,
9 incluyendo a toda corporación pública, sus subsidiarias o cualesquiera entidad
10 gubernamental que tenga personalidad jurídica propia, creada por ley o que en el
11 futuro pudiere crearse sin, sin excepción alguna.

12 (b) "entidad municipal" se refiere a los municipios del Gobierno de Puerto Rico,
13 incluidas las corporaciones municipales especiales y los consorcios.

14 (c) “Gobierno de Puerto Rico” se refiere a las ramas legislativa, ejecutiva y judicial
15 del Gobierno de Puerto Rico.

16 Artículo 3.- Registro de Puestos de Confianza.

17 Las entidades gubernamentales y las entidades municipales del Gobierno de Puerto
18 Rico, sin excepción alguna, mantendrán y publicaran en sus respectivos portales cibernéticos
19 un registro de todos los puestos de confianza que existan en sus agencias, y deberán remitir
20 copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha
21 de nombramiento del puesto de confianza o cualquier enmienda al puesto de confianza. Se
22 extenderá el período de quince (15) o treinta (30) días, según aplique, por quince (15) días

1 adicionales siempre que se demuestre causa justificada y así lo determine la Oficina del
2 Contralor.

3 El registro de puestos de confianza debe tener el título del puesto de confianza, detalle
4 de la agencia, municipio, oficina, departamento, corporación, oficina de la Asamblea
5 Legislativa, o instrumentalidad, la preparación académica requerida y la preparación
6 académica de la persona designada, la descripción de labores que tiene el puesto de confianza
7 y las responsabilidades, el salario por hora, compensaciones adicionales y otros emolumentos
8 adicionales.

9 En el caso donde el Contralor notifique algún reparo al puesto de confianza radicado,
10 la entidad gubernamental tendrá un término de treinta (30) días para subsanar el
11 señalamiento.

12 El incumplimiento con lo dispuesto en este Artículo o con la disposición equivalente
13 relacionada a registros de puestos de confianza de por sí no será causa para que un Tribunal
14 competente declare la nulidad de cualquier nombramiento o contratación legalmente válido.

15 Artículo 4. - Disposiciones Generales

16 Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades, oficinas y todo otro
17 organismo del Gobierno de Puerto Rico, al igual que sus municipalidades, deberán, dentro de
18 los sesenta (60) días de la aprobación de esta ley, radicar en la Oficina del Contralor aquellos
19 registros de puestos de confianza, según establecidos en el Artículo 2 de esta legislación, aún
20 vigentes.

21 Artículo 5. - Facultades a la Oficina del Contralor de Puerto Rico

22 Se faculta al Contralor de Puerto Rico a preparar y adoptar un reglamento a los fines
23 del adecuado cumplimiento e implementación con lo dispuesto en esta Ley. De igual forma,

1 se faculta a la Oficina del Contralor de Puerto Rico a que utilice recursos de la Universidad
2 de Puerto Rico y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para diseñar la reglamentación y
3 logística necesaria para cumplir con las disposiciones de esta ley.

4 Asimismo, se faculta a cualquier agencia, departamento, junta, oficina o
5 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico y sus municipalidades, para que, en virtud de la
6 presente ley, enmiende cualquier reglamento a los fines de atemperarlo a lo dispuesto en la
7 presente Ley.

8 Artículo 6.-Cláusula de Supremacía

9 Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las
10 disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la
11 correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este mandato.

12 Artículo 7.-Cláusula de Separabilidad

13 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
14 cualquier persona o circunstancia, fuese declarada inconstitucional por un Tribunal con
15 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su
16 efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su
17 aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

18 Artículo 8.-Vigencia.

19 Esta Ley empezará a regir inmediatamente luego de su aprobación.